

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2118 del 04 de julio de 2023, por su parte el apoderado de la demandante presenta solicitud de corrección de errores aritméticos. **Sírvase proveer.**


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA AMÉRICA AYALA DE LENIS
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita corrección de la liquidación del crédito por cuanto considera que no puede tomarse la diferencia correspondiente al mes de mayo de 2023. Por cuanto dicha mesada fue pagada con la diferencia incluida. De la revisión de la liquidación encuentra el despacho que efectivamente debe descontarse la suma de \$322.951,00 y el monto de la liquidación disminuye a la suma de \$96.358.691

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de apelación contra el numeral segundo del auto interlocutorio número 2118 del 04 de julio de 2023, a través del cual el despacho modificó la liquidación del crédito, por lo que procede el despacho a concederlo, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

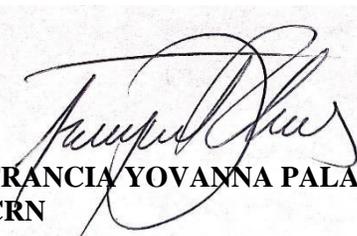
PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto 2118 del 04 de julio de 2023 el cual quedará así: "...**MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$96.358.691...**".

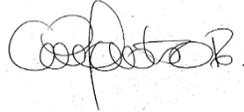
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio número 2118 del 04 de julio de 2023.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

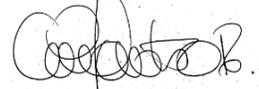
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario en que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ STELLA SIERRA SEGURA
DDO.: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002945107 por valor de \$2.908.526 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

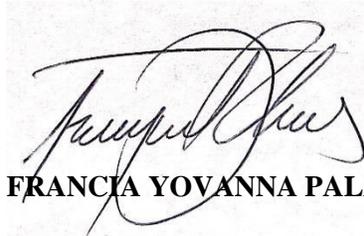
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002945107 por valor de \$2.908.526 teniendo como beneficiario al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14796794.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

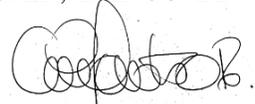
Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe respuesta por parte de la entidad BANCO AVVILLAS, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2202

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego del requerimiento librado por el despacho al representante legal de la entidad AVVILLAS, encuentra el despacho que obra respuesta por parte del jefe de soporte operativo de embargos en la que informa que los requerimientos librados no han sido radicados en el correo electrónico de la entidad, a su vez omite indicar el nombre del empleado responsable del cumplimiento de la obligación.

Al revisar el proceso se encontró que tanto los oficios de embargo, como los requerimientos han sido radicados en el canal dispuesto por la entidad bancaria requerida tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

OFICIO DE EMBARGO

Retransmitido: OFICIO EMBARGO 2022-00781

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 08/05/2023 13:58

Para: Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co <Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

OFICIO EMBARGO 2022-00781;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co (Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

Asunto: OFICIO EMBARGO 2022-00781

REQUERIMIENTO 1

Retransmitido: URGENTE REQUERIMIENTO 2022-00781

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 06/06/2023 15:54

Para: Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co <Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co>

1 archivos adjuntos (45 KB)

URGENTE REQUERIMIENTO 2022-00781;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co (Impuestoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

Asunto: URGENTE REQUERIMIENTO 2022-00781

Por lo anterior, se ordena remitir el link del proceso para que la entidad bancaria en comentario y concederle por última vez el termino de 5 días para que remita la información solicitada y de cumplimiento a la sentencia judicial.

De otra parte, el apoderado judicial de PORVENIR, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cuartelares, considerando que la entidad ejecutada ha dado cumplimiento a la sentencia

objeto de ejecución, sin embargo, el despacho negará tal solicitud por cuanto el único documento que aporta es el certificado de pago de costas y una relación de aportes, documentos que no guardan consonancia con lo que se está cobrando en el presente asunto.

Finalmente se agregarán al sumario las respuestas de las demás entidades bancarias.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

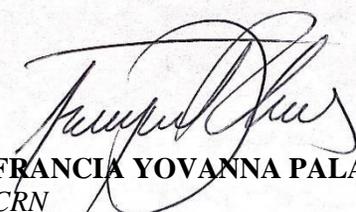
PRIMERO: REMITIR el link del expediente digital a la entidad bancaria BANCO AVVILLAS, concederle el termino de 5 días para que remita la información solicitada y de cumplimiento a lo orden dada por el despacho.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

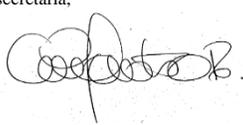
TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso efectuada por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de programación de audiencia. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE
DDO: LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1185

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que durante el desarrollo de la diligencia se presentaron problemas técnicos que no fue posible resolver, se torna necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

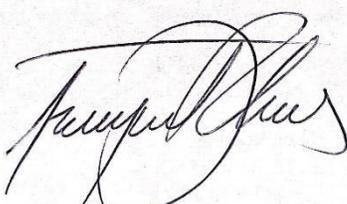
En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte pasiva que deben hacer comparecer a los testigos pendientes de rendir testimonio.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

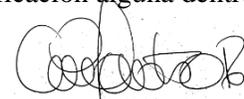
Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora no allegó justificación alguna dentro del término concedido. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALIA ARBOLEDA LUCUMI
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS POR ACTIVA: LEONEL VALENCIA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00677-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1186

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El día 4 de julio de 2023 se desarrolló audiencia de trámite y juzgamiento, a la cual no comparecieron los integrantes de la parte actora a absolver interrogatorio, así como tampoco los testigos que fueron solicitados por la demandante. El despacho conforme lo previsto en los artículos 204 y 218 del Código General del Proceso concedió el término de TRES (03) DÍAS para que justificaran la inasistencia, sin que se hubiere allegado excusa alguna en dicho lapso.

Así las cosas, deberá tenerse por no justificada la inasistencia y deberá fijarse fecha para la continuación de la referida diligencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

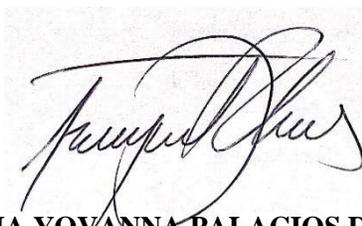
PRIMERO: TENER POR NO justificada la inasistencia de los señores ROSALÍA ARBOLEDA LUCUMÍ y LEONEL a la audiencia en que debían absolver interrogatorio de parte.

SEGUNDO: TENER POR NO justificada la inasistencia de los señores DAGOBERTO GARCÍA, NORALBA GARCÍA ARBOLEDA Y ADRIANA AGRÓN VIÁFARA a la audiencia en que debían rendir testimonio.

TERCERO: FIJAR el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó poder de los intervinientes pendientes de designar apoderado y que el proceso estaba para la de fijación de fecha de audiencia Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAZMIN ESPINOSA MARIN
LITIS POR ACTIVA: AURA MILENA CALVACHE MOLINA - CAROLINA
OCAMPO CALVACHE y ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
LITIS PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1183

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Los intervinientes **CAROLINA OCAMPO CALVACHE** y **ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE** designan al abogado **EDUAR ARMANDO ÁLVAREZ ARTUNDUAGA** cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado en mención.

Se advierte que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Habiéndose designado mandatario judicial por todos los intervinientes excluyentes puede fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUAR ARMANDO ÁLVAREZ ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.949 y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.619 en calidad de apoderado de los señores **CAROLINA OCAMPO CALVACHE** y **ANDRÉS FELIPE OCAMPO** en los términos del mandato aportado.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

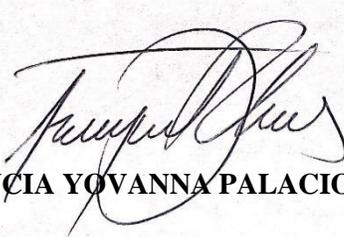
TERCERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar en los términos del artículo 77 del CPTSS y terminada la misma se desarrollará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia es obligatoria y en caso de inasistencia serán sancionados conforme lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado conforme lo previsto en el artículo 217 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

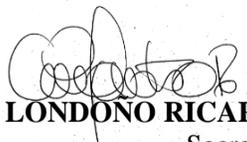


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIGUEL ANGEL ORTIZ ROSERO

**DDOS.: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S -TEMPORAL
COMPLEMENTOS HUMANOS S.A**

RAD.: 760013105-012-2023-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así.
 - a) Los hechos se encuentran enumerados en forma desordenada, pues del hecho **TERCERO** pasa al hecho **PRIMERO**, por lo cual deberán ser reemplazados y organizados de manera clara, esto con el fin que los demandados puedan realizar un pronunciamiento expreso sobre cada hecho.
 - b) En cuanto al hecho del numeral **SEGUNDO** deberá aclarar cuando finalizó el contrato que fue renovado el 03 de agosto del 2021, ya que como esta narrado no se logra determinar la finalización de dicho contrato.
 - c) En lo referente al hecho **TERCERO** no es claro para el despacho cuando afirma que entregó el puesto de trabajo el 30 de diciembre del 2022, pues en la narración del hecho anterior precisa de una renovación que al entender del despacho es por el mismo tiempo del contrato inicial (un año) por lo anterior, deberá aclarar lo narrado siendo más preciso en determinar las fechas del contrato.
 - d) El hecho enumerado nuevamente como **1** deberá ser concretado toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos. Haciendo notar que cada supuesto fáctico constituye un hecho que debe presentarse de manera individual.
 - e) El hecho enumerado nuevamente como **2** contiene múltiples supuestos facticos que deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.
 - f) En el numeral **4**, conforme está narrado no guarda congruencia, pues manifiesta que salió de una bodega, sin determinar a que empresa pertenecía dicha bodega, seguidamente manifiesta que al bajar se lesionó la espalda al bajar las neveras, pero finaliza manifestando que se informó sobre los daños del vehículo, por lo que deberá corregir dicho numeral aclarando su narración.
 - g) En el numeral **7** además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.

- h) En el numeral **8** los múltiples supuestos facticos enunciados deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, aunado a lo anterior, deberá ser concretado toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - i) Se debe advertir, que, una vez realizado la lectura del escrito de demanda, contiene errores de redacción que impiden tener claridad sobre lo que se quiere dar a conocer al despacho, por lo que deberá ser redactado nuevamente, como existen apreciaciones subjetivas del demandante, deben retirarse e incluirse en el acápite correspondiente, y los hechos ser enumerados de manera organizada, aunado a lo anterior, se observa acápites que como por ejemplo; **“CULPA PATRONAL” “SOBRE ACOSO LABORAL” “PAGOS QUE NO CONSTITUIAN FACTOR SALARIAL” “AUMENTO DE HORAS LABORALES” “ENGAÑO POR PARTE DEL EMPLEADOR”** de los cuales debe precisar si corresponden a hechos o fundamentos de derecho.
2. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a) Existe incongruencia en las declaraciones pues se pide que se declare que el contrato terminó el 03 de agosto de 2022. empero en los supuestos facticos determina que entregó el puesto el día 30 de diciembre del 2022.
 - b) La pretensión del numeral **3** no existe supuesto fáctico que la acredite, además debe especificar cuales son los factores que no constituyen salario, además si estos no constituyen salario ¿por qué se pretende su pago? Advierte el despacho que dentro del término general *“acreencias laborales”* podrían incluirse múltiples rubros, por lo que deberá individualizar y especificar cada una de las *“acreencias laborales”* que reclama.
 - c) La pretensión del numeral **4**, sea lo primero advertir, que conforme esta narrado causa gran confusión por lo que no se logra su entendimiento, aunado a lo anterior no hay supuestos fáctico que acredite dicha pretensión.
 - d) Frente a sus múltiples peticiones del numeral 5, estas deben ser individualizadas determinado sus extremos cronológicos, indicando el salario base utilizado, para cuantificar dichas pretensiones, en lo relativo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es preciso que indique de manera clara y detallada el monto de su pretensión al momento de impetrar la acción, de manera que las pretensiones sean claras y concretas como lo exige el artículo en cita, igualmente dicha exigencia la debe cumplir la indemnización del artículo 64 del C.S.T y de la S.S.
 - e) En cuanto a la pretensión del numeral **4.1** debe especificar el extremo que se causó las primas de servicio y el salario utilizado para dicha cuantificación.
 - f) En cuanto a la pretensión del numeral **4.2** debe especificar el extremo que se causó las cesantías.
 - g) En cuanto a la pretensión del numeral **4.3** debe especificar el extremo que se causó los intereses a las cesantías.
 - h) En cuanto a la pretensión del numeral **4.4** debe especificar el extremo que se causó las vacaciones y el salario utilizado para dicha cuantificación.
 - i) En cuanto a la pretensión del numeral **4.5** debe advertirse que dicha pretensión no tiene supuestos facticos que la acrediten, pues no se tiene claro la fecha de terminación del contrato de trabajo.
 - j) En cuanto a la pretensión del numeral **4.6** debe advertirse que dicha pretensión no tiene supuestos facticos que la acrediten, pues de los hechos narrados no se tiene claridad los extremos de la relación laboral.
 - k) En cuanto a la pretensión del numeral **4.7** debe advertirse que dicha pretensión no tiene supuestos facticos que la acrediten, pues de los hechos narrados no se tiene claro los extremos de la relación laboral.

- l) En cuanto a la pretensión del numeral **5** deberá enunciar el precepto normativo solo enunciarlo para solicitar dicha condena, aunado a lo anterior, respecto de complementos humanos s.a no hay supuesto factico que acredite dicha pretensión.
- m) En cuanto a la pretensión del numeral **6** debe advertirse que dicha pretensión no tiene supuestos facticos que la acrediten.
- n) En cuanto a la pretensión del numeral **7** debe advertirse que dicha pretensión no tiene supuestos facticos que la acrediten. Aunado a lo anterior deberá enunciar el precepto normativo para reclamar dicha pretensión.
- o) Frente a la pretensión **8** debe advertirse al libelista que las pretensiones deben ir justificadas con los respectivos hechos, por lo que, no hay supuesto factico que acredite dicha pretensión aunado a lo anterior debe aclarar bajo que fundamento jurídico pretende se declare dicha pretensión.
- p) Frente a la pretensión **9** encaminado a que se declare los perjuicios morales, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio.
- q) Frente a la pretensión **10**, deberá aclarar a que trabajador hace referencia, y que fundamento jurídico base dicha pretensión.
- r) Frente a la pretensión **11**, debe advertirse al libelista como en las pretensiones anteriores, que se visualizan múltiples pedimentos estos deben ser de manera individualizada, clara y concreta, ahora bien, se debe precisar que la pretensión en caminada a la reliquidación laboral, no hay supuestos facticos que lo acredite. Por otro lado, al hacer referencia a 2 contratos estos deben ser enunciados de manera cronológica y debidamente separados.
- s) Frente a la pretensión **12**, se torna confusa su redacción, y no se logra su entendimiento, pues no se logra evidenciar a que reajustes hace alusión, como se advirtió anteriormente no hay supuesto factico que acredite dicha pretensión y mucho menos precepto normativo que lo justifique.
- t) Frente al numeral **14** se hace necesario advertir nuevamente al libelista que conforme están narradas las pretensiones contienen errores de redacción que impiden tener claridad sobre lo que se quiere dar a conocer al despacho, lo anterior se logra apreciar en el pantallazo siguiente.

14 Que de no prosperar la pretensión primera de las anteriores pretensiones se declare la siguiente pretensión:

Por lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones que de manera desorganizada vuelve a enumerar de la 1 a la 13, contienen los mismos errores señalados anteriormente, por lo cual, deberá, atemperarse a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., seguidamente En todas las peticiones donde se pida emolumentos contra **Complementos Humanos S.A.**, deberá indicarse en que calidades son llamadas (empleador, simple intermediario), con la previsión de que no sean excluyentes o repetitivas.

3. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).
4. Deberá aclarar lo dicho en el acápite de **“COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA”** ya que como lo especifica no guarda congruencia con la normatividad vigente.
5. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T
 - a. Toda que los documentos nombrados; “Carta de auto despido sin justa causa 27 dic 2021” – “Carta labora complementos humanos s.a” – “Documentos entrega de dotación - incapacidad por eps, del 15 de octubre de 2021[3143]” – “certificado afiliación a arl 3 de agosto de 2021”- “memorandos emitidos por parte de complementos humanos s.a”, no fueron adjuntados dentro de los anexos de demanda, por lo cual si lo que pretende es que sean tenidos en cuenta deberá aportador de manera legible.

6. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. así: pues no aporta el certificado de existencia y representación de ninguna de las demandadas.
7. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá concretar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
8. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S -TEMPORAL COMPLEMENTOS HUMANOS S.A** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

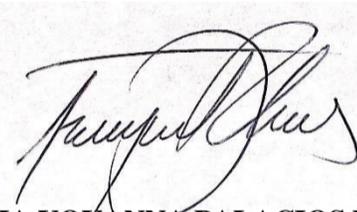
Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado
DISPONE

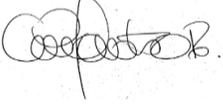
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

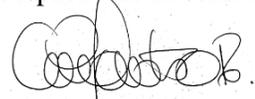
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso sin respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELVIA GUEVARA RESTREPO Y JOSÉ RODRIGO MARTÍNEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2023-00033-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1184

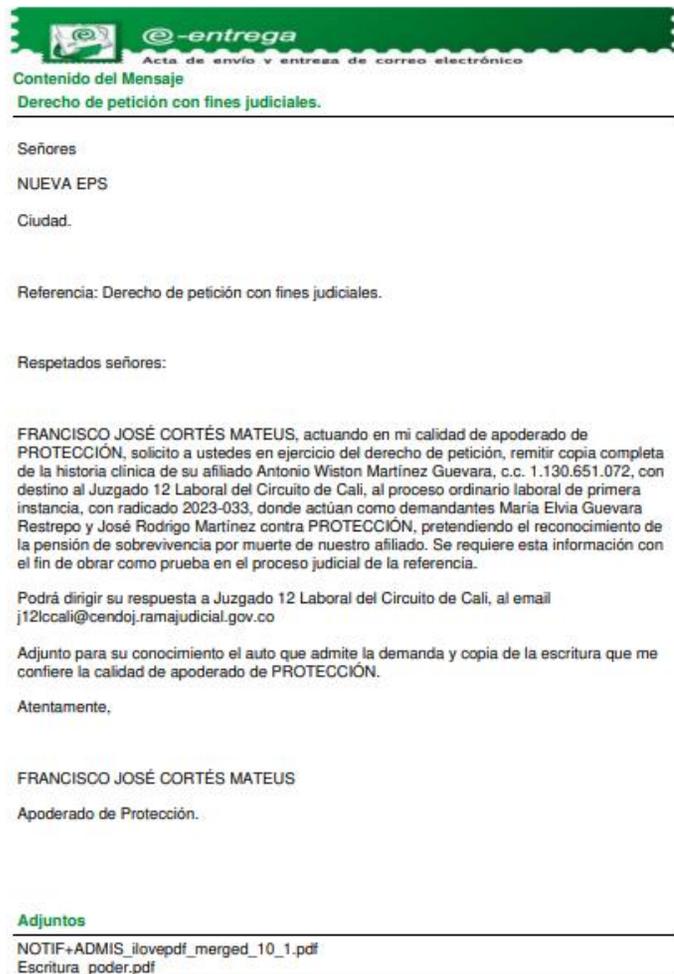
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitres (2023)

Se denota que la NUEVA EPS no ha dado respuesta al oficio librado, por lo cual, habrá de requerirse so pena de sanción.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que de respuesta al derecho de petición formulado por el apoderado de la parte pasiva, cuyo tenor es el siguiente:



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Derecho de petición con fines judiciales.

Señores
NUEVA EPS
Ciudad.

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales.

Respetados señores:

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, actuando en mi calidad de apoderado de PROTECCIÓN, solicito a ustedes en ejercicio del derecho de petición, remitir copia completa de la historia clínica de su afiliado Antonio Wiston Martínez Guevara, c.c. 1.130.651.072, con destino al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, al proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicado 2023-033, donde actúan como demandantes María Elvia Guevara Restrepo y José Rodrigo Martínez contra PROTECCIÓN, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por muerte de nuestro afiliado. Se requiere esta información con el fin de obrar como prueba en el proceso judicial de la referencia.

Podrá dirigir su respuesta a Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, al email j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto para su conocimiento el auto que admite la demanda y copia de la escritura que me confiere la calidad de apoderado de PROTECCIÓN.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS
Apoderado de Protección.

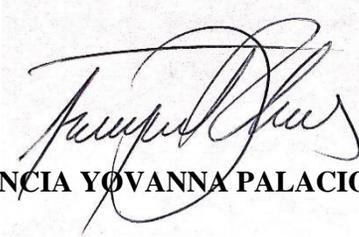
Adjuntos
NOTIF+ADMIS_ilovepdf_merged_10_1.pdf
Escritura_poder.pdf

SEGUNDO: ADVERTIR A LA NUEVA EPS que en caso de incumplir la orden judicial impartida será sancionada con multa de hasta CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El apoderado judicial de la parte ejecutada aporta un acto administrativo a través del cual se reconoció las costas del proceso ordinario. No obstante, el despacho no la tendrá en cuenta, puesto que el mismo fue tenido en cuenta cuando se resolvió lo correspondiente a las excepciones propuestas por la ejecutada, aunado a que no existe documento alguno del que se pueda desprender que esos rubros fueron pagados.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 1.650.000.**

El Juzgado,

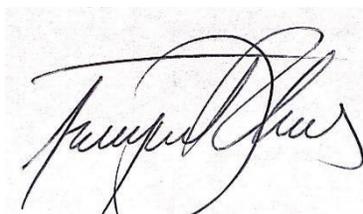
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit. **900.373.913-4**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000.)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO DE OCCIDENTE.

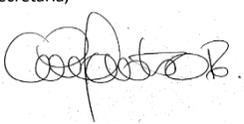
NOTIFÍQUESE

La Juez,

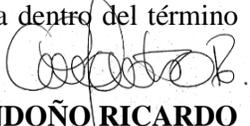


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RODRIGO BALANTA

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A

RAD: 76001-31-05-012-2023-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PROTECCION S.A.**, y de los documentos aportados, se tiene que el demandante estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A.**, aunado a lo anterior se precisa que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es el encargado de certificar los tiempos laborados desde el 14 de noviembre del 1979 al 30 de junio de 1981, y según lo manifestado por la AFP demandada el bono pensional fue redimido el día 18 de abril de 2012, por lo cual, se hace necesario vincular a la entidades mencionadas y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** en calidad de litis consortes necesarios por pasiva.

Considerando que **COLFONDOS S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta que la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería

para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.647.144 y tarjeta profesional 85.690 del C.S.J. como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PROTECCION S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

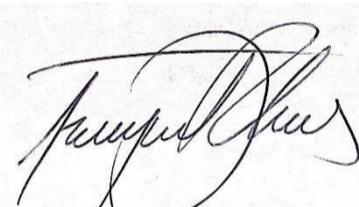
OCTAVO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

NOVENO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO: NOTIFICAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DORIS AMANDA BAQUERO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00220-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2246

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Finalmente, el memorial poder allegado por COLFONDOS S.A., cumplen con los requisitos del artículo 74 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que es procedente el reconocimiento de personería

En virtud de lo anterior se

DISPONE

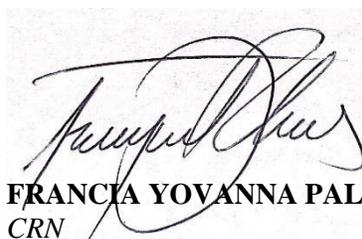
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificada con la CC No 73.191.919 y portadora de la TP No 233.384 en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: SEÑALAR el día **PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

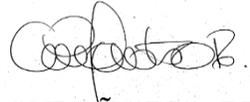
Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso a través del cual la entidad ejecutada COLFONDOS consignó Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALDEMAR RUIZ MONTALVO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que dentro del término de notificación la entidad demandada **COLFONDOS**, consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002945130 por valor de \$1.908.526. Monto que supera el valor de las costas adeudadas al actor y en tal sentido deberá ordenarse el fraccionamiento de dicho título y entregarse en los montos realmente adeudados.

Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

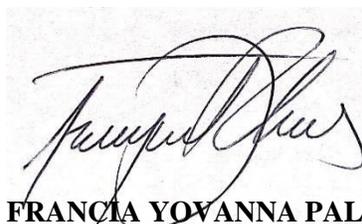
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ALDEMAR RUIZ MONTALVO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002945130 por valor de \$1.908.526 en dos sumas así: \$1.408.526 y \$500.000 el primero de ellos se entregará a la parte actora, su beneficiario será el abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y el segundo se devolverá a la ejecutada **COLFONDOS**.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA LIBREROS POSSO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2231

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

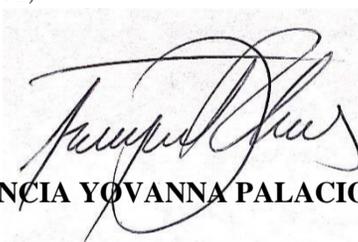
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA LUCIA LIBREROS POSSO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

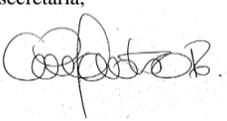
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLARA IRMA PORRAS

DDOS.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2023-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2233

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio por tanto, se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLARA IRMA PORRAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

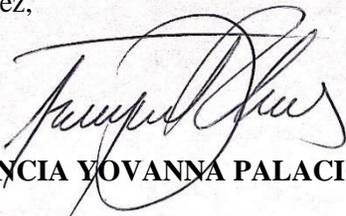
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: STELLA BELLO PEREZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2234

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

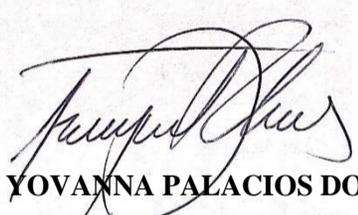
DISPONE:

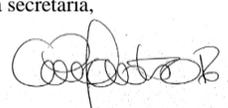
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **STELLA BELLO PEREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

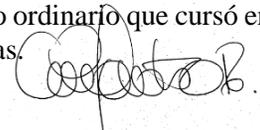
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00713, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: INGRID ISABEL ZULETA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **INGRID ISABEL ZULETA**, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del CGP, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia y solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del CGP, disposición aplicable en materia laboral y 100 del CPTSS.

Revisada la solicitud de ejecución encuentra el despacho que la entidad ejecutada emitió la resolución Nro. SUB145925 del 05 de junio de 2023, en la que efectuó el pago de la indemnización sustitutiva reconocida en sentencia judicial por la suma de \$975.766. El apoderado considera que la suma no resulta ser suficiente y por ende requiere que se libre mandamiento de pago por la diferencia. En tal sentido, resulta necesario efectuar la liquidación correspondiente de la siguiente manera:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	cotización	
						31/05/2023	
Calculado con el IPC base 2018							
30/06/2005	30/06/2005	12.717.00	1.907.55	55.984700	124.460000	15.00%	0.15
1/06/2007	31/07/2007	433.700.00	67.223.50	61.331470	124.460000	15.50%	9.30
1/08/2007	31/08/2007	434.000.00	67.270.00	61.331470	124.460000	15.50%	4.65
1/10/2007	31/12/2007	434.000.00	67.270.00	61.331470	124.460000	15.50%	13.95
1/01/2008	31/12/2008	461.500.00	73.840.00	64.823700	124.460000	16.00%	57.60
1/01/2009	31/12/2009	497.000.00	79.520.00	69.798780	124.460000	16.00%	57.60
1/01/2010	31/05/2010	515.000.00	82.400.00	71.196020	124.460000	16.00%	24.00
1/06/2010	31/12/2010	570.000.00	91.200.00	71.196020	124.460000	16.00%	33.60
1/01/2011	31/12/2011	570.000.00	91.200.00	73.453800	124.460000	16.00%	57.60
1/01/2012	30/06/2012	570.000.00	91.200.00	76.191710	124.460000	16.00%	28.80
1/07/2012	1/07/2012	19.000.00	3.040.00	76.191710	124.460000	16.00%	0.16
1/08/2012	25/08/2012	483.000.00	77.280.00	76.191710	124.460000	16.00%	4.00

1/09/2012	30/09/2012	580.000.00	92.800.00	76.191710	124.460000	16.00%	4.80
1/10/2012	15/10/2012	283.350.00	45.336.00	76.191710	124.460000	16.00%	2.40
1/11/2012	1/11/2012	19.000.00	3.040.00	76.191710	124.460000	16.00%	0.16
1/01/2013	30/01/2013	590.000.00	94.400.00	78.047240	124.460000	16.00%	4.80
1/02/2013	31/12/2013	589.500.00	94.320.00	78.047240	124.460000	16.00%	52.80
1/01/2014	31/05/2014	616.000.00	98.560.00	79.559650	124.460000	16.00%	24.00
1/06/2014	13/06/2014	267.000.00	42.720.00	79.559650	124.460000	16.00%	2.08
TOTALES			1.264.527				382

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	15.96202%
IBL semanal	214.216.86
No. semanas cotizadas	342.29
Valor de la indemnización al 31/05/2023	11.703.891.34
Valor pagado por COLPENSIONES	\$ 975.766
DIFERENCIA	\$ 10.728.125

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **INGRID ISABEL ZULETA**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$ **10.728.125** por concepto de diferencias de la indemnización sustitutiva de reconocida por el despacho.
- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

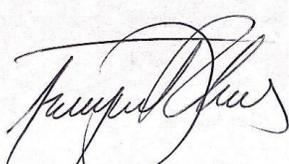
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

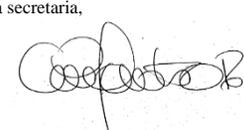
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

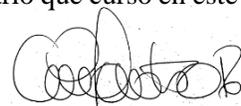


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 117, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> 
<p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00583, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUIS ALFREDO PEDRAZA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUIS ALFREDO PEDRAZA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LUIS ALFREDO PEDRAZA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **\$6.138.913,43** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 20 de septiembre de 2016 actualizadas al 31 de marzo de 2023.
- b) Por los intereses moratorios consagrados en el art.141 de la Ley 100/1993, sobre las diferencias pensionales adeudadas, a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
- c) Por indexación de las diferencias pensionales reconocidas en Resolución SUB 285079 del 16 de octubre de 2019, asciende a la suma de \$603.161,01.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **\$3.500.000** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por el interés legal del 6% anual sobre las costas
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

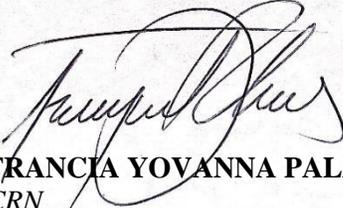
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HAROLD CAMACHO RAMÍREZ
DDOS.: EMCALI EICE- ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, en el presente asunto el correo que se pretende tener como el de la demandante no aparece acreditado en el respectivo acápite de notificaciones del escrito demandatorio, por lo anterior se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **EMCALI EICE- ESP** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. En el hecho **3**, es muy extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete el referido supuesto fácticos.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En cuanto a la pretensión del numeral **SEXTO** tendiente a obtener la reliquidación y pago de los derechos salariales, prestacionales y convencionales, deberá indicar las diferencias entre lo percibido y lo que pretende percibir o en su defecto, deberá indicar el monto al que asciende los múltiples pedimentos, de manera individualizada aclarando el salario asignado al cargo de COMPRESORISTA.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

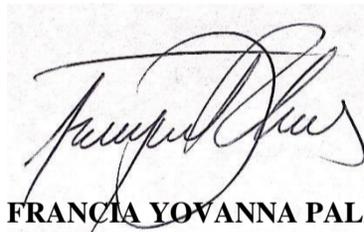
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

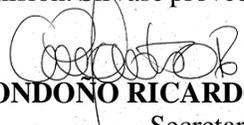
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ

DDOS: UGPP

RAD.: 760013105-012-2023-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - a. Deberá aclarar lo narrado en el numeral **QUINCE** toda vez que en el mismo narra que el demandante es derecho a las mesadas correspondiente a la pensión sanción desde la fecha que fue despedido, empero en el numeral **SEXTO** menciona que se acogió al plan de retiro voluntario sin determinar a qué fecha de terminación hace referencia, por lo cual deberá aclarar dicho numeral.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Respecto a la pretensión **PRIMERA** con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **TELECOM**.
 - b. Respecto a la pretensión **TERCERO** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto.
 - c. En lo referente al pedimento **CUARTA** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.
 - d. En lo referente al pedimento **QUINTO** deberá indicarse el monto correspondiente a las mesadas insolutos pretendidas.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

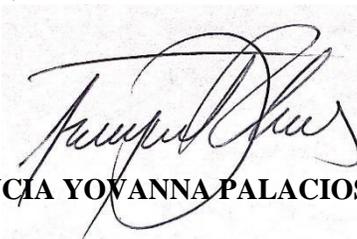
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ PUERTA**, mayor de edad, identificad con la cédula de ciudadanía número 1.094.953.232 y portador de la Tarjeta Profesional número 363.985 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

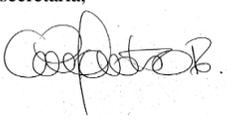
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CALI</p> <p>RAMA JUDICIAL</p>  <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA INES CASTAÑO GUEVARA
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, en el presente asunto el correo que se pretende tener como el de la demandante no aparece acreditado en el respectivo acápite de notificaciones del escrito demandatorio, por lo anterior se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. Sea lo primero advertir que los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, ya que como pretensión principal se tiene a la ineficacia del traslado, y para determinar su ineficacia no se narra ningún supuesto fáctico que la acredite.
2. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S, A**, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 08 de agosto de 2022 y la demanda fue presentada el 12 de julio de 2023, es decir, aproximadamente más de 11 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAGNOLIA OSPINA

DDOS: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No es posible determinar claramente la competencia en razón al carácter subjetivo y de conformidad con el artículo 2 del C.P.T y la S.S, en la medida en que al revisar la Resolución SUB 35898 del 09 de febrero de 2022, se denota que su último empleador fue las FAC (Fuerza Aérea Colombiana). Dicha entidad, debido a su carácter estatal puede tener empleados públicos como trabajadores oficiales. Así las cosas, resulta necesario que indique cual era la calidad de la demandante a la hora de pensionarse y de ser posible, deberá allegar prueba que sustente dicha afirmación.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se guarda congruencias con las fechas expuestas aunado a lo anterior, no se expresa con claridad, cuáles son las condiciones que la hacen acreedora de otras condiciones que le permiten acceder a una mesada o aun retroactivo mayor que el concedido.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En lo referente a la pretensión **PRIMERA** deberá aclarar ¿por qué se tiene como fecha de disfrute de la pensión el 11 de octubre de 2020? Si en el hecho **SEGUNDO** se expone que la fecha de pago es desde el 01 de marzo del 2022. Si en el caso de corregir la fecha deberá corregir el monto del retroactivo.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada, teniendo en cuenta que no sé puede establecer el monto del retroactivo. Así las cosas, en caso de ser únicamente un retroactivo, con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar el mismo, teniendo en cuenta su fecha de causación. Se recuerda que la cuantía debe exceder los 20 SMLMV (\$23.200.000).

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

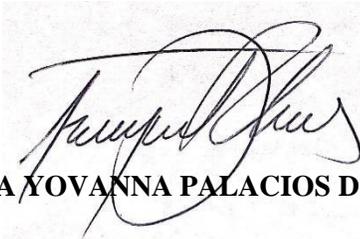
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOE GRAJALES TORRES** portador de la tarjeta profesional No. **177.705 del C.S.J.** para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

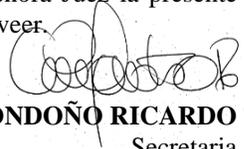
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA IRMA PORRAS
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó múltiples respuestas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.; puesto que la pretensión del numeral **CUARTO** respecto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez por alto riegos deprecada deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando la fecha de reconocimiento, la norma que pretende se aplique, el IBL que reclama se debe aplicar y la tasa de reemplazo de solicita.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

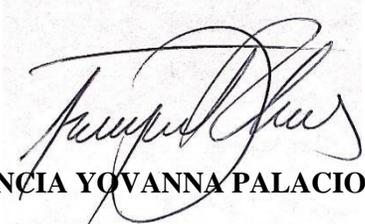
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.918.155 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.825 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

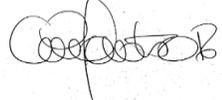
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO